

Informe Secretarial: A despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, informándole que el apoderado judicial de la parte solicitante, allega escrito a través del cual pide la terminación por DESISTIMIENTO. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 20 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 185 Terminación Rad: 76001 40 03 024 20190103000
Santiago de Cali, agosto veinte (20) del dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **FINESA S.A. CONTRA JULIO CESAR VEGA LUNA**, el apoderado judicial solicita la terminación de la presente solicitud por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES,

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantado por **FINESA S.A. CONTRA JULIO CESAR VEGA LUNA**, por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES que hace el apoderado judicial de la parte solicitante

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del documento que sirvió de base para la solicitud (**contrato de garantía mobiliaria**), el cual se le hará llegar de manera virtual a la parte solicitante a la dirección electrónica aportada, con la constancia a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 del C.G.P., para lo cual deberá aportar el arancel judicial y las expensas necesarias.

TERCERO: Líbrese los oficios a que haya lugar a las autoridades competentes de acuerdo a la terminación y a lo solicitado.

Cuarto: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL
JUEZ

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal M
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 136 de hoy agosto 23 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d0e3aa5ddb40affdc853d83782d2f03ee5b41dbd4f8922745b970fee091d9a8

Documento generado en 19/08/2021 06:51:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, informándole que el apoderado judicial de la parte solicitante, allega escrito a través del cual pide la terminación por DESISTIMIENTO. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 20 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 186 Terminación Rad: 76001 40 03 024 20190108900
Santiago de Cali, agosto veinte (20) del dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **FINESA S.A. CONTRA JACOB GARZON RIOS**, el apoderado judicial solicita la terminación de la presente solicitud por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES,

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantado por **FINESA S.A. CONTRA JACOB GARZON RIOS**, por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES que hace el apoderado judicial de la parte solicitante

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del documento que sirvió de base para la solicitud (**contrato de garantía mobiliaria**), el cual se le hará llegar de manera virtual a la parte solicitante a la dirección electrónica aportada, con la constancia a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 del C.G.P., para lo cual deberá aportar el arancel judicial y las expensas necesarias.

TERCERO: Líbrese los oficios a que haya lugar a las autoridades competentes de acuerdo a la terminación y a lo solicitado.

Cuarto: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 136 de hoy agosto 23 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Civil 24

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37c2d8cd3aa26a4370b38d6ef59979bc924ac78751b3cfd369dd7da996b3c008

Documento generado en 19/08/2021 06:51:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial – A Despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que se encuentra vencido el termino de que trata el artículo 108 del C.G.P. y la demandada MARIA FANNY PIAY, no ha comparecido al proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 20 de 2021. Radicación N° 76001400302420200039800.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1490 Radicación No. 76001400302420200039800 Cali,
Santiago de Cali, agosto veinte (20) del dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: “...*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...*” El Juzgado,

RESUELVE

1º.- Como quiera que la demandada MARIA FANNY PIAY no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador ad litem.

BEATRIZ	FORERO HERRERA	ofabogado@hotmail.com	3168328236
---------	----------------	-----------------------	------------

2º.- Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico canat6@gmail.com

3.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 136 de hoy agosto 23 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c12cc75224f5e2581c6fc0ba52b71d9f8586be33e0946ecf76cf26f1e8c1b44

Documento generado en 19/08/2021 06:51:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente allegando notificación. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Agosto 20 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1493 Rad No. 76001400302420200066700
Santiago de Cali, agosto veinte (20) del dos mil veintiuno (2021).

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso verbal iniciado por LUZ ERIS CETRE GONZALEZ Y NARCILA CETRE GONZALEZ **contra**: JORGE CASTAÑO HOLGUIN, MARIA OMARIA GONZALEZ, EXPRESO CARTAGO LTDA, donde la parte actora allega notificación de los demandados, el juzgado.

RESUELVE:

1.- Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora, una vez expire el término de la notificación se continuara con el trámite del proceso.

2.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Armando Aristizab
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 136 de hoy agosto 23 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a77725e252c9be46c2f2745b6b4b748d71681aefd60741c17c251308db7af553

Documento generado en 19/08/2021 06:51:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, memorial donde el apoderado de la parte actora allega constancia del registro de la medida de embargo con anotación N° 23 del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°370-315137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 20 de 2021. Radicación N° 76001400302420210008500.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1491 Rad No. 76001400302420210008500
Santiago de Cali, agosto veinte (20) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual solicita el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria distinguida con N° 370-315137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, allegando la respectiva inscripción en el mencionado folio de matrícula Inmobiliaria el Juzgado,

DISPONE

1.- Ordénese comisionar al señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali – Valle, quien delegará a quien corresponda la función encomendada de llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **370-315137 inscritos** en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de los demandados **MARÍA VICTORIA CROSS GARCÉS C.C. 30.740.772** y **JOSE GUILLERMO VALENCIA RENTERÍA C.C. 16.800.375.** ubicado en la calle 12A No. 56-25 APTO B3- 404 de la ciudad de Cali

2.- Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

3.-Designase como secuestre a Designase como secuestre **DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA** que puede ser localizada en la **calle 72 No 11c-24 de Cali TEL: 3831112-3113186606-3104183960 Correo Electrónico dmhservingenierias@gmail.com** la cual figura como tal en la lista oficial de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, quien en caso de no concurrir a la diligencia para la cual fue designado(a), se le impondrá multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad al artículo 595 del C.G.P. Fíjensele al secuestre por concepto de honorarios asistenciales la suma de **\$100.000.00** pesos mcte.

Por último, se advierte al apoderado de la parte actora, que deberá allegar los anexos respectivos del presente despacho comisorio al comisionado.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZA
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 136 de hoy agosto 23 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33b21834a8da182e5ff6ac3740df3423f9b33fb2bcd6d24d625d17dbb388533

Documento generado en 19/08/2021 06:51:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por FINANCIERA PROGRESSA

Agencias en derecho	\$298.000.00
Total Costas	\$298.000.00

Son en total DOCIENTOS NOVEINTA Y OCHO MIL PESOS (\$298. 000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 20 de agosto de 2021. Radicación N° 76001400302420210021700.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No 237 Santiago de Cali, agosto veinte (20) del dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 101 de fecha julio 15 de 2021.
- 3.-Agregar para que obre y conste en el momento oportuno la liquidación de crédito allegada por la parte demandante.
- 4.-Agregar para que obre y conste los escritos allegados por la cámara de comercio de Cali.
- 5.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 6.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL
JUEZ

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 136 de hoy agosto 23 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b29d9ab4d2a8e068a3ffdd09ab7f260ddc053475fcd7c543de8d87e9bcfe27a4

Documento generado en 19/08/2021 06:51:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Santiago de Cali, agosto 20 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la demandada JENNIFER MARJORIE ROSERO RORIGUEZ, quedo notificada por medio del art 8 del decreto 806 del 2020.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 125 art. 440 del C. G. del P. Radicación76001400302420210021900
Santiago de Cali, agosto veinte (20) del dos mil veintiuno (2021).

JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de JENNIFER MARJORIE ROSERO RORIGUEZ con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré por suma de **\$4.347.444.00**, los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No.546 de fecha marzo 12 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose la demandada JENNIFER MARJORIE ROSERO RORIGUEZ por medio del art 8 del decreto 806 del 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada JENNIFER MARJORIE ROSERO RORIGUEZ quedo notificada por medio del art 8 del decreto 806 del 2020. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

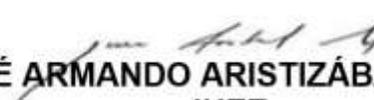
SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$220.000.00** como agencias en derecho

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL
JUEZ

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal M
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 136 de hoy agosto 23 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db9fa9f51f26fba541558f3f43c17a9091e5f767e70833b75adeddc6236a5b9c

Documento generado en 19/08/2021 06:51:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 20 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. Mandamiento Rad No. 76001400302420210068200
Santiago de Cali, agosto veinte (20) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado la presente demanda, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 y 468 del C. General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a RUBIESNEY ARARAT pagar a favor de Héctor Ampudia Leyton., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- \$48.000.000 por concepto del capital de la obligación representada en el aportado como base de la ejecución.

2.- Por los intereses los corrientes o de plazo generados sobre el capital de la obligación contenida en el pagaré indicado en el numeral que antecede, entre **octubre 14 de 2019 al 14 de agosto de 2020.**

3.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 15 de agosto de 2020** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCER: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con **matrícula inmobiliaria No. 370-318606** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es de propiedad del demandado **RUBIESNEY ARARAT**, identificado con C.C. No. 1.500.896. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO:RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ROSSA LUZ FIALLO con tarjeta profesional No.43.428 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

47

Firmado Por:

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

En Estado No. 136 de hoy AGOSTO 23
DE 2021 se notifica a las partes el
auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a684c7aa4d6f6bfda187d37d9d2e1480bcd3be0982a7bea0b8a7b65a32cc5ca9

Documento generado en 19/08/2021 06:52:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 20 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1489 Inadmite Rad No. 76001400302420210068400
Santiago de Cali, agosto veinte (20) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS EN LIQUIDACIÓN, contra PAULA ANDREA ESCOBAR MONDRAGÓN Y LUZ CARMIE ESCOBAR MONDRAGÓN. Una vez revisada de acuerdo a los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G del P. se observa que adolece de los siguientes defectos;

1-. o aporta de manera completa el pagaré No. 25168, del cual se pretende su cobro en el presente proceso, ya que le falta la parte de las firmas dónde las demandadas certifican que ha recibido la suma de dinero que se le prestó.

2.Como quiera que de la literalidad del mencionado pagaré se establece que se pactó cláusula aceleratoria, de acuerdo al artículo 431 del Código General del Proceso, se deberá indicar desde cuando hace uso de ella.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la entidad demandante en el presente asunto al doctor JOSÉ E RÍOS ALZATE, con T.P. No. 105.462 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

47

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 136 de hoy AGOSTO 23 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2b78208d6f2f30ad30b0f361e28efbcd07f307ed018318d596900cd7ee45aa

Documento generado en 19/08/2021 06:52:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor juez el presente trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 20 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1483 Inadmite Rad No. 76001400302420210068900
Santiago de Cali, agosto veinte (20) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer del presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **Banco de Occidente S.A. contra Laurence Viles Piter Arthur** una vez revisado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del C.G.P., se observa lo siguiente:

1.-No se allega el Formulario de Registro de Ejecución, el cual debe contener la información de las partes y del bien sobre el cual se realiza el negocio

2.-No se aporta el certificado de garantía mobiliaria expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que se pueda verificar que la garantía inscrita NO es prioritaria de adquisición.

3.-No se aporta el Formulario Registral de Inscripción Inicial.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- **RECONOCER** personería a la doctora María Elena Ramón Echavarría, portador de la tarjeta profesional No. 181.739 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que les fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

47

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 136 de hoy AGOSTO 23 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c12d1234234b19e9abf0478c51fa024ed845985f86659eb3fc75f827a65f402

Documento generado en 19/08/2021 06:52:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 20 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1485 Inadmite Rad No. 76001400302420210069200
Santiago de Cali, agosto veinte (20) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS** a través de apoderado judicial, contra **JHON FREDY BLANDÓN ARICAPA**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.-Se estable de acuerdo al certificado de Cámara de Comercio aportado, que la entidad demandante tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y la vereda dónde tiene su lugar de residencial demandado, no está ubicada en Cali, como erradamente lo menciona la apoderada judicial de la parte actora. Lo cual se requiere para establecer la competencia de esta demanda.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA con tarjeta profesional No.181.739 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

47

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 136 de hoy **AGOSTO 23 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

486ec258441ad63cb49550559010462c5332e982ac99307e31012c4a3abfe76d

Documento generado en 19/08/2021 06:52:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 20 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1486 Mandamiento Rad No. 76001400302420210069700
Santiago de Cali, agosto veinte (20) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, pagar a favor del **EDIFICIO LAS CEIBAS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$395.500 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2017.

2.Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de noviembre 1 de 2017 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

3.-\$395.500 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2017.

4.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir del diciembre 1 de 2017, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

5.-\$395.500 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2017.

6.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de enero 1 de 2017, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

7.-\$421.900 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2018.

8.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de febrero 1 de 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

9.-\$421.900 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2018.

10.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de marzo 1 de 2018 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

11.-\$421.900 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2018.

12.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de abril 1 de 2018 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

13.-\$421.900 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2018.

14.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 1 de 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

15.-\$421.900 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2018.

16.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 1 de 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

17.-\$421.900 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2018.

18.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de julio 1 de 2018 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

19.-\$421.900 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2018.

20.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de agosto 1 de 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

21.-\$421.900 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2018.

22.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de septiembre 1 de 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

23.-\$421.900 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2018.

24.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de octubre 1 de 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

25.-\$421.900 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2018.

26.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de noviembre 1 de 2018 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

27.-\$421.900 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2018.

28.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir del diciembre 1 de 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

29.-\$421.900 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2018.

30.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de enero 1 de 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

31.-\$448.900, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2019.

32.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de febrero 1 de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

33.-\$448.900, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2019,

34.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de marzo 1 de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

35.-\$448.900, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2019,

36.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de abril 1 de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

37.-\$448.900, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2019.

38.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 1 de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

39.-\$448.900, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2019,

40.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 1 de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

41.-\$448.900, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2019,

42.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de julio 1 de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

43.-\$448.900, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2019,

44.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de agosto 1 de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

45.-\$448.900, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2019,

46.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de septiembre 1 de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

47.-\$448.900, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2019,

48.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de octubre 1 de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

49.-\$448.900, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2019,

50.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de noviembre 1 de 2017 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

51.-\$448.900, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2019,

52.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir del diciembre 1 de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

53.-\$448.900, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2019,

54.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de enero 1 de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

55.-\$448.900, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2020.

56.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de febrero 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

57.-\$448.900, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2020,

58.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de marzo 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

59.-\$448.900, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2020,

60.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de abril 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

61.-\$448.900, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2020.

62.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

63.-\$448.900, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2020,

64.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

65.-\$448.900, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2020,

66.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de julio 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

67.-\$448.900, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2020,

68.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de agosto 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

69.-\$448.900, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2020,

70.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de septiembre 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

71.-\$448.900, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020,

72.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de octubre 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

73.-\$448.900, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2020,

74.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de noviembre 1 de 2017 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

75.-\$448.900, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2020,

76.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir del diciembre 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

77.-\$448.900, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020,

78.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de enero 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

79.-\$448.900, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2021.

80.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de febrero 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

81.-\$448.900, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2021,

82.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de marzo 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

83.-\$448.900, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2021,

84.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de abril 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

85.-\$448.900, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2021.

86.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

87.-\$448.900, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2021,

88.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

89.-\$464.612, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2020,

90.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de julio 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

91.-\$464.612, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2021,

92.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de agosto 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

93.-\$100.333, por concepto de la cuota extra de administración correspondiente al mes de abril 2019,

94.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 1 de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

95.-\$100.333, por concepto de la cuota extra de administración correspondiente al mes de mayo 2019,

96.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 1 de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

97.-\$100.333, por concepto de la cuota extra de administración correspondiente al mes de junio 2019,

98.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de julio 1 de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

99.-Por las cuotas de administración ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS que se causen a partir del mes de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago de la obligación, por tratarse de obligación de tracto sucesivo.

100.-Por los intereses de mora sobre las cuotas referidas en el numeral anterior, causadas a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que el demandado **Banco Davivienda S.A.** ostente sobre el bien inmueble apartamento 1302 Piso Trece, y Parqueadero 24 Tercer Piso, del **Edificio las Ceibas**, identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. **370-77596** y **370-593763** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora María Elena Martínez Leguizamo, portadora de la tarjeta profesional No. 68.607 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 136 de hoy **AGOSTO 23 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a73492ecab81d3a719e60ed8bc83f06831f6e490aa15f5e1287a5c33c10e71e9

Documento generado en 19/08/2021 06:50:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 20 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1487 Mandamiento Rad No. 76001400302420210070200
Santiago de Cali, agosto veinte (20) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR A David Daza Raigosa y Claudia Lorena Gaviria Gómez, pagar a favor de la **Iglesia Presbiteriana Cumberland Presbiterio del Valle del Cauca**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$458.773 por concepto de capital de la cuota vencida el 9 de septiembre de 2019 del pagaré No. 10834 aportado como base de la ejecución

2.Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda en pesos, **desde septiembre 10 de 2019** hasta el pago total de la obligación.

3.-\$-458.773 por concepto de capital de la cuota vencida el 9 de octubre de 2019 del pagaré No. 10834 aportado como base de la ejecución

4.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda en pesos, **desde octubre 10 de 2019** hasta el pago total de la obligación.

5.-\$-458.773 por concepto de capital de la cuota vencida el 9 de noviembre de 2019 del pagaré No. 10834 aportado como base de la ejecución

6.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda en pesos, **desde noviembre 10 de 2019** hasta el pago total de la obligación.

7.-\$458.773 por concepto de capital de la cuota vencida el 9 de diciembre de 2019 del pagaré No. 10834 aportado como base de la ejecución.

8.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda en pesos, **desde diciembre 10 de 2019** hasta el pago total de la obligación.

9.-\$458.773 por concepto de capital de la cuota vencida el 9 de enero de 2020 del pagaré No. 10834 aportado como base de la ejecución.

10.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda en pesos, **desde enero 10 de 2020** hasta el pago total de la obligación.

11.-**\$458.773** por concepto de capital de la cuota vencida el 9 de febrero de 2020 del pagaré No. 10834 aportado como base de la ejecución.

12.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda en pesos, **desde febrero 10 de 2020** hasta el pago total de la obligación.

13.-**\$458.773** por concepto de capital de la cuota vencida el 9 de marzo de 2020 del pagaré No. 10834 aportado como base de la ejecución.

14.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda en pesos, **desde marzo 10 de 2020** hasta el pago total de la obligación.

15.-**\$458.773** por concepto de capital de la cuota vencida el 9 de abril de 2020 del pagaré No. 10834 aportado como base de la ejecución.

16.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda en pesos, **desde abril 10 de 2020** hasta el pago total de la obligación.

17.-**\$366.334** por concepto de capital de la cuota vencida el 9 de mayo de 2020 del pagaré No. 10834 aportado como base de la ejecución.

18.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda en pesos, **desde mayo 10 de 2020** hasta el pago total de la obligación.

17.-**\$412.126** por concepto de capital de la cuota vencida el 9 de junio de 2020 del pagaré No. 10834 aportado como base de la ejecución.

18.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda en pesos, **desde junio 10 de 2020** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **JSY-927** inscrito en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, el cual es de propiedad de la demandada **Claudia Lorena Gaviria Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.133.723. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Sobre la otra medida cautelar solicitada el despacho se abstiene de decretarla por el momento, teniendo en cuenta el capital perseguido y a la espera del resultado de la anterior medida

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos

290 a 291 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Amparo Acosta Rosas, portador de la tarjeta profesional No. 32.698 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 136 de hoy AGOSTO 23 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Civil 24

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23127e6e584ef05c764ebe9ea1f245991baba8a24cb774fe8731f9ed18e60e04

Documento generado en 19/08/2021 06:50:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor juez el presente trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 20 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. Admite Rad No. 76001400302420210070500
Santiago de Cali, agosto veinte (20) del dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **FINANZAUTO S.A. contra CLAUDÍA PATRICIA VARGAS VARGAS**, el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **FINANZAUTO S.A. contra CLAUDÍA PATRICIA VARGAS VARGAS**.

2.-OFICIAR a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, el cual posee las siguientes características: **Camioneta, Marca Kía, Servicio Particular, Placa GSU-119, Modelo 2020, Color Gris Oscuro, Serie U5YPG81ABLL752478, Secretaria de Movilidad de Cali.**

3.-INFORMAR a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado en la Calle 40 Norte No. 6N – 28 La Campiña Parqueadero finzauto Teléfono 4856239, e informar a las siguientes direcciones: notificaciones@finanzautos.com.co y oscarmarincano@gmail.com

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

47

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 136 de hoy **AGOSTO 23 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85f6ff36762ad437e5ae31d50dabe4ab7541fc3f792a8769596b48fd66d2f34b

Documento generado en 19/08/2021 06:51:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 20 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1488 Mandamiento Rad No. 76001400302420210070700
Santiago de Cali, agosto veinte (20) del dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que una de las facturas aportadas como título base de la pretensión. Además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso. En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la entidad **Coldisgen S.A.S.** pagar a favor de la **Distribuidora Jorge Mario Uribe G S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- \$6.677.259 por concepto del capital representado en la factura de venta No. 238607 de fecha 16 de mayo de 2020, con vencimiento junio 16 de 2020.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde junio 17 de 2020** hasta el pago total de la obligación.

3.- \$138.903 por concepto del capital representado en la factura de venta No. 238607 de fecha 18 de mayo de 2020, con vencimiento junio 18 de 2020.

4.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde junio 19 de 2020** hasta el pago total de la obligación

5.- \$217.116 por concepto del capital representado en la factura de venta No. 2389052 de fecha 3 de junio de 2020, con vencimiento julio 3 de 2020.

6.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde julio 4 de 2020** hasta el pago total de la obligación.

7.- \$189.916 por concepto del capital representado en la factura de venta No. 239411 de fecha 18 de junio de 2020, con vencimiento julio 18 de 2020.

8.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde julio 19 de 2020** hasta el pago total de la obligación

9.- \$457.806 por concepto del capital representado en la factura de venta No. 2389595 de fecha junio 26 de 2020, con vencimiento julio 26 de 2020.

10.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde julio 27 de 2020** hasta el pago total de la obligación

11.- \$164.926 por concepto del capital representado en la factura de venta No. 239795 de fecha 6 de julio de 2020, con vencimiento agosto 6 de 2020.

12.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde agosto 7 de 2020** hasta el pago total de la obligación.

13.- \$262.441 por concepto del capital representado en la factura de venta No. 240423 de fecha 31 de julio de 2020, con vencimiento agosto 31 de 2020.

14.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde septiembre 1 de 2020** hasta el pago total de la obligación.

15.- \$335.238 por concepto del capital representado en la factura de venta No. 240681 de fecha 11 de agosto de 2020, con vencimiento septiembre 11 de 2020.

16.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde septiembre 12 de 2020** hasta el pago total de la obligación.

15.- \$387.962 por concepto del capital representado en la factura de venta No. 241349 de fecha septiembre 9 de 2020, con vencimiento septiembre 9 de 2020.

16.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde septiembre 10 de 2020** hasta el pago total de la obligación.

17.- \$199.923 por concepto del capital representado en la factura de venta No. 241951 de fecha octubre 6 de 2020, con vencimiento noviembre 6 de 2020.

18.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde noviembre 7 de 2020** hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

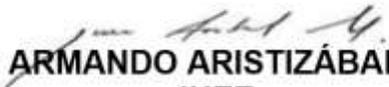
TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes o de ahorros, de los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares, que posea la entidad **Coldisgen S.A.S.** identificada con **NIT. 900.979.919-1** (num. 10, art. 593 del C.G.P). Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$20.000.00**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio distinguido con **matrícula mercantil No. 956.993-16** de la Cámara de Comercio de Cali, el cual es de propiedad de la demandada **Coldisgen S.A.S.** identificada con **NIT. 900.979.919-1**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **Francy Elena Valdés Trujillo**, portadora de la tarjeta profesional No. 213.357 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 136 de hoy AGOSTO 23 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

841361c7dd7918aa43a49740453c9bfd59276372169135316689e2f0812dc79c

Documento generado en 19/08/2021 06:51:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>